



En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los once días del mes de diciembre del año 2024, en mi carácter de Juez de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de Capital Federal, con la presencia del Secretario del Tribunal, Dr. Joaquín Mogaburu, es que vengo a dictar sentencia en el marco de la causa **CFP 18.345/2016 (N° INTERNO 595)** del registro de este Tribunal, donde resultan imputados **XXX** -de nacionalidad boliviana, titular del Documento Nacional de Identidad N° XXX, nacida el 17 de enero de 1996 en Chuquisaca, Bolivia, hija de XXX y XXX- y **XXX** -de nacionalidad boliviana, titular del Documento Nacional de Identidad N° XXX, nacido el 18 de junio de 1988 en La Paz, Bolivia, hijo de XXX y de XXX, con último domicilio en XXX y XXX, casa s/n, Barrio Campo Tongui, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y titular del legajo policial AGE 262012-. Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Colombo, cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas y la auxiliar fiscal, Dra. María Victoria Sassola mientras que por la defensa técnica de XXX y de XXX, el Sr. Defensor Público coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 7, Dr. Martín Taubas, y el abogado particular, Dr. Gustavo Mario Morón -respectivamente-.

RESULTA:

En el requerimiento de elevación a juicio de fecha 17 de mayo de 2021 la representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, Dra. María Alejandra Mangano, les imputó a **XXX** y **XXX** "haber captado, acogido y explotado laboralmente al menos a cuatro personas de nacionalidad boliviana -entre ellos, la hermana y el cuñado de XXX- habiendo abusado de su situación de vulnerabilidad, en el taller emplazado en la Avenida XXX nro. 1496 de esta ciudad. Esto habría sucedido desde fecha incierta, pero con certeza hasta el día 8 de agosto del año 2017, oportunidad en la cual se realizó el allanamiento del lugar. Las víctimas halladas en esa ocasión y respecto de quienes se constató la explotación son: XXX, XXX, XXX y XXX".



Además, la Sra. fiscal entendió que los hechos reseñados encontraban adecuación típica en la figura de trata de personas en los términos del artículo 145 ter del código penal "(el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, aunque hubiere mediado el consentimiento de la víctima) donde, además, se verificaron en autos las descripciones del inciso 1°, 4°, 6° y el anteúltimo párrafo del artículo 145 ter del mismo código de fondo". Ello por cuanto se habría determinado "la existencia de abuso de una situación de vulnerabilidad, las víctimas son más de tres, una de ellas es hermana de XXX y la consumación de la explotación laboral, todo ello en calidad de coautores penalmente responsables (artículo 45 del CP) (...)"

He aquí la plataforma fáctica que limita esta instancia oral.

II.-

En este contexto, el 12 de septiembre del corriente año, los representantes del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia presentaron en autos un acuerdo de juicio abreviado. El mismo ha sido firmado por los intervinientes y remitido de forma digital, a través del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100.

En aquél los Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Marcelo Colombo y Victoria Sassola, aseguraron haber puesto en conocimiento de los acusados, los alcances e implicancias del instituto del acuerdo de juicio abreviado y del procedimiento que se les aplicaría, prestando aquellos su expresa conformidad para su realización.

Sobre este punto consignaron allí que "En ese sentido, el Sr. XXX y la Sra. XXX refieren que han sido informados de todo lo anterior por sus respectivas defensas y que, en pleno conocimiento de ello, han decidido libremente prestar conformidad para que se celebre esta audiencia y suscribir el presente acuerdo en los términos del art. 431 bis del CPPN".





En esa misma oportunidad les hicieron saber las conductas que se les atribuían, la calificación que se les había asignado y la prueba obrante en su contra en el requerimiento de elevación a juicio.

Más adelante, el Fiscal señaló que, habiendo analizado aquella acusación de conformidad con las constancias obrantes en la causa, entendía que correspondía darles a los hechos reprochados una significación jurídica distinta a la allí asignada. Aseveró que *"el cuadro probatorio no me permite afirmar, con el grado de certeza que requiere esta etapa que los hechos tal como fueron endilgados tengan encuadre en la calificación propuesta"* en el requerimiento de elevación a juicio.

Agregó que tampoco se vislumbra que la celebración de un juicio oral permita sostener aquella acusación formulada por su colega de la instancia anterior.

A continuación, para fundar la discrepancia con la calificación legal escogida al momento de requerir la elevación a juicio, el fiscal hizo varias consideraciones y brindó precisiones acerca de las pruebas que dan sustento a su postura.

Para ello, recordó el inicio de la presente causa a raíz de una denuncia anónima al 911, y las distintas diligencias concretadas y los elementos de prueba que se fueron incorporando al proceso, a partir de ese momento y durante toda la instrucción.

Destacó el Dr. Colombo que, en el transcurso del trámite de la causa, el imputado XXX reconoció que el taller textil respondía a una organización de economía familiar de subsistencia y que ese extremo pudo verificarse a lo largo de la investigación con distintos elementos incorporados.

Sostuvo que, por el contrario, no se recabó prueba suficiente que acredite, con el grado de certeza que esta etapa reclama, la existencia de la finalidad de explotación (en este caso laboral) que requiere, como requisito típico, la figura del artículo 145 bis del Código Penal escogida por la fiscal en el requerimiento



de elevación a juicio y que esa duda debe operar a favor de los acusados.

Que luego de analizar detenidamente la acusación formulada por su colega de la instancia anterior y en línea con las constancias agregadas en la causa no podía afirmar que los hechos tal como les fueran endilgados tuvieran encuadre en la calificación propuesta por aquélla.

Si bien el Dr. Colombo reconoció algunas irregularidades en las condiciones en las que se desempeñaban las víctimas -como salarios bajos y no estar inscriptas como trabajadores- señaló que no se verificaron "otros elementos de contexto" necesarios para que se acredite aquel delito de trata laboral.

Sobre este punto, el nombrado tuvo en cuenta: los testimonios coincidentes prestados por las víctimas, que no se pudo obtener información precisa acerca del caudal ni magnitud de la fabricación, quién la encargaba, la ganancia efectivamente percibida por las tareas allí desarrolladas y su distribución.

Entendió que de esa manera no es posible establecer si efectivamente existió un incremento patrimonial por parte de los acusados que pueda vincularse al aprovechamiento económico que habitualmente "*...suele exteriorizar una maniobra característica del delito de trata de personas...*".

También recordaron los Sres. fiscales lo que surge de los informes sociales de XXX y de XXX que dan cuenta de todas esas circunstancias.

Más adelante en su presentación, el Dr. Colombo también dio sus razones por las cuales entendía que no podía sostenerse con certeza que hubiera existido captación ni acogimiento de las víctimas, en los términos que el tipo penal escogido por la Dra. Mangano exige.

Señaló que, de la lectura de los testimonios brindados por las víctimas, surgía más bien, un aprovechamiento de XXX de la situación que se configuró como consecuencia de la permanencia momentánea de XXX y





de XXX en el país y concretamente en el domicilio en donde funcionaba el taller.

También se refirió a quien fuera individualizada como víctima en el requerimiento de elevación a juicio XXX.

Sobre ésta dijo que el caso era distinto a la de los nombrados, XXX y XXX, pues si bien es cierto que la propuesta laboral hecha oportunamente por XXX no se ajustó a la normativa laboral -por la cantidad de horas que debía trabajar- lo cierto es que la nombrada no cumplía con la totalidad de la jornada pactada pues tenía una hija con problemas de salud de quien debía ocuparse y el imputado no se oponía a que se ausentara del taller cuando debía hacerlo.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal tampoco reconocieron la calidad de víctima en el caso de XXX, a quien se le había dado ese tratamiento durante la instrucción.

Sostuvieron que el nombrado conoció a XXX a través de un aviso radial en el que se ofrecía una habitación en alquiler, en donde luego supo funcionaba un taller y que la propuesta laboral formulada por el acusado apareció una vez que él ya se encontraba instalado allí y no recibía ninguna propuesta vinculada a su profesión (ingeniero en sistemas). Que ante la ausencia de un ingreso económico accedió a esa oferta laboral como aprendiz.

Destacó, el fiscal, que incluso con posterioridad al allanamiento XXX continuó viviendo en el inmueble de la calle XXX, pues los acusados se lo ofrecieron hasta que consiguiera trabajo.

Descartada la calificación asignada durante la instrucción, los Dres. Colombo y Sassola, se ocuparon, más adelante, de las responsabilidades de los acusados, XXX y XXX en términos de relevancia jurídico penal. En este punto, aquéllos también discreparon con la función que le atribuyera la fiscal a la nombrada.

Manifestaron, que de las evidencias reunidas durante la instrucción se desprende que XXX en ningún



momento "(...) ostentó un rol funcional de dirección o coadministración del taller textil de la Av. XXX N° 1946 sino que, por el contrario, se comportó como una trabajadora más (...)" y que, por ello, no era posible dirigir una acusación a su respecto, solicitando su absolución en orden al delito de trata por el que fuera imputada en el requerimiento de elevación a juicio.

Que por el contrario, XXX era "...el responsable de dirigir el establecimiento y el encargado de publicar los avisos en la radio, contratar el personal, coordinar las entregas de las mercaderías, aceptar los encargos de los fabricantes y abonar los salarios. Asimismo, todas las víctimas entablaron contacto telefónico con él para ingresar al domicilio ...".

Para afirmar esto señalaron que tuvieron en cuenta los dichos de las víctimas, el informe del Programa Nacional de Rescate confeccionado al momento de practicarse el allanamiento en el taller en cuestión, la declaración indagatoria que prestaran los acusados y la documentación que se incorporó durante la instrucción.

Que conforme la plataforma fáctica descripta y los elementos probatorios detalladas, encontraban responsable a XXX de un hecho ilícito pero no con la calificación asignada.

De esta manera responsabilizaron al nombrado por el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de dos (2) personas extranjeras en territorio nacional, en perjuicio de XXX CI n° XXX y XXX CI n° XXX, de quienes se benefició económicamente a través de las tareas laborales prestadas por los mencionados en el taller textil sito en Av. XXX 1496, desde el día 25 de julio de 2017 al 8 de agosto de 2017 (cfr. Art. 117 de la ley 25.871).

Entendieron que el beneficio aludido por esa norma se ajusta más a las evidencias del caso y no aquella finalidad de explotación que exige el delito de trata imputado en el requerimiento de elevación a juicio.

Seguidamente, explicaron que la ilicitud a la ley migratoria se configura cuando se facilita de alguna





manera la permanencia ilegal del migrante a cambio de un beneficio económico o material. Que en el caso, se había probado que XXX se benefició de la estadía de su hermana y de su cuñado -en calidad de turistas-, en su domicilio, con pleno conocimiento de su situación migratoria irregular, ofreciéndoles realizar tareas laborales en su taller textil sin la debida registración y sin abonarles el sueldo correspondiente.

Más adelante, el Dr. Colombo se refirió a los motivos que lo convencieron de optar por un acuerdo de juicio abreviado.

Sobre este punto señaló que *"...existen razones de oportunidad y eficiencia en la administración de los recursos, que refuerzan la decisión del Ministerio Público Fiscal de realizar este acuerdo de juicio abreviado"*.

Consideró, además, la circunstancia de que el imputado hubiera reconocido su responsabilidad como autor del hecho que le reprocharon con la calificación ahora asignada como así también tuvo en cuenta que el trámite de la causa lleva siete años aproximadamente sin que, según dijo, se vislumbre la posibilidad de una pronta celebración de un juicio oral.

Aclaró el Dr. Colombo que el hecho de que las víctimas hubieran abandonado el país, conforme se pudo saber a partir de aquella información obtenida de la Dirección Nacional de Migraciones y que se acompañó a la propuesta formulada entre las partes, también lo motivó a celebrar el acuerdo de juicio abreviado.

Consideró, además, la circunstancia de que los acusados transitaron todo el proceso en libertad y que habían estado a derecho cuando se los requirió.

Concluyó sobre este punto que, en el contexto explicado, inclinarse por un acuerdo de juicio abreviado *"... aparece como una solución práctica y razonable que permite concluir el proceso con una sentencia que satisface a ambas partes, a la vez que evita el dispendio de recursos que implicaría realizar el debate oral..."*.



Además, de esa misma presentación que hizo el Ministerio Público Fiscal, surge que se le concedió la palabra a XXX y reconoció la existencia de los hechos como así también la responsabilidad que se le atribuyó, conforme la descripción, valoración y calificación propuesta en esta instancia, expresando su conformidad para la realización del acuerdo de juicio abreviado en los términos ya apuntados.

Más adelante, al momento de graduar la pena, el Fiscal valoró como atenuantes la escasa formación y la actual situación de vulnerabilidad económica de XXX; con relación a la conducta reprochada destacó el fiscal que la misma no se llevó a cabo mediante el empleo de engaño o violencia y que el hecho endilgado que tuvo como víctimas a XXX y XXX se desarrolló en un período de tan solo 15 días. Sobre esta última circunstancia, esa parte con la conformidad de las otras, adjuntó a su presentación constancias de la Dirección Nacional de Migraciones vinculadas a los trámites y movimientos migratorios de las víctimas, XXX y XXX.

Al momento de pronunciarse con relación a la pena a imponer a XXX por los hechos imputados en la presente causa, recordó que éste fue condenado en el contexto del expediente 2519/2020, el 23 de junio de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 a la pena de dos años de prisión en suspenso en orden al delito de desobediencia que debía ser unificada con la dispuesta en esta causa.

Recordaron que en el caso se verifica un concurso real entre ambos hechos y que por tanto debían unificarse las condenas recaídas en los dos procesos, manteniéndose la condicionalidad de la sanción impuesta.

De esta manera, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron, además de la solución absolutoria con relación a XXX, que se condene a XXX a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de permanencia ilegal de dos personas





extranjeras en territorio nacional de quienes se benefició económicamente. Además, propusieron que se le imponga al nombrado la obligación de fijar residencia, someterse al control de las autoridades y realizar trabajos no remunerados.

Que, finalmente, durante la audiencia de *visu* que prevé el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, conforme se desprende del acta de fecha 26 de septiembre del año en curso, el encartado, entre otras cosas, ratificó expresamente su conformidad para imprimir al presente proceso el trámite abreviado previsto en la normativa indicada, reconoció su responsabilidad en los hechos reprochados así como también ratificó su consentimiento con la nueva calificación asignada, la pena y unificación solicitadas.

III.- Habiendo tomado conocimiento de visu de la persona acusada, XXX, mediante el medio electrónico dispuesto, es que procedo a valorar, con base a lo hasta aquí expuesto, el cúmulo de elementos probatorios aunados en la instrucción como así también aquellas constancias aportadas junto al acuerdo de juicio abreviado formulado en la presente.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, corresponde analizar la viabilidad del acuerdo presentado. Al respecto, entiendo que dicho instrumento satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto las partes indispensables han prestado su conformidad y consentimiento, el que ha quedado debidamente plasmado en el marco del trámite otorgado.

Asimismo, ha sido planteado en legal tiempo y forma y el imputado ha admitido durante la audiencia celebrada los hechos reprochados y la calificación asignada. Además, la pena pactada y la unificación de condenas estipulada se encuentran dentro de los límites que la ley establece, razones por las cuales corresponde darle debido tratamiento al acuerdo presentado.



II.- Entrando a estudiar los hechos sobre los que versa esta causa, y siempre rigiéndome por el plexo probatorio reunido en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento adjetivo-, para una correcta exposición inicialmente habré de abocarme al análisis de la situación procesal de XXX y con posterioridad a la de la coimputada XXX.

a.- De esta manera, tengo acreditado, al igual que lo ha hecho el Ministerio Público Fiscal, que XXX, promovió y facilitó la permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina, de XXX y de XXX, ambos extranjeros, de quienes se benefició económicamente a través de las tareas laborales que éstos, entre el 25 de julio de 2017 y el 8 de agosto de ese mismo año, desarrollaron en el taller textil, sito en la Avenida XXX 1496 de esta ciudad de Buenos Aires, del cual el nombrado era propietario.

Ahora bien, con relación a los elementos probatorios que he tenido en cuenta para demostrar los hechos ya descriptos, corresponde mencionar, en primer lugar, el acta labrada por personal de la División "Trata de Personas" de la Policía Federal Argentina, incorporada a fs. 1 del presente expediente.

De allí se desprende que, el comisario Omar Povolo, jefe de la "División Trata de Personas Área Metropolitana de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina", el 22 de diciembre de 2016 dio inicio al sumario N° 2488/16 en virtud de una denuncia efectuada de forma anónima por una persona de sexo femenino, a través de la División Centro Comando y Control 911 de esa Policía (fs. 2).

Esa noticia se vinculaba con hechos que ocurrían en la Avenida XXX 1496 y en la calle XXX 4785 -ambas de esta ciudad de Buenos Aires-.

Específicamente, el texto del telegrama enviado por aquel comando -911-, consignaba lo siguiente: "Refiere el denunciante que en la finca lindera habría trata de personas. Aporta que hay momentos del día donde arriba





una camioneta donde aparentemente descienden máquinas de coser y observa rotación de gente permanente, promoviendo ruidos molestos en el día, pero más intensos por la noche, donde sería por la calle XXX la cual está conectada la finca por la calle XXX, no observa personas armadas, es todo lo aportado (...)".

A partir de esa información se comenzó la investigación y durante su desarrollo se pudo conocer, como consecuencia de esas tareas policiales, que efectivamente en ambos lugares "se dedicarían a la confección de prendas de vestir", que "fuentes vecinales (...) le relataron que en el domicilio en cuestión (...) por los movimientos que estos pudieron observar se dedicarían a la confección de prendas de vestir, dado que en varias oportunidades observaron movimiento de ingreso y egreso de mercadería(...)" como así también que "(...)al parecer el domicilio tendría conexión interna con la vivienda lindante sobre la calle XXX, a la vuelta de la esquina ...poseyendo número catastral 4785(...)" (sumario policial N° 191/17 incorporado a fs. 13/38).

Que, de las diligencias practicadas en ambos inmuebles, surgieron distintos elementos que dirigieron la investigación únicamente hacia el taller de la calle XXX 1496 de esta ciudad.

Ello pues, luego de los allanamientos realizados en los dos domicilios denunciados, se pudo conocer que en la calle XXX ya no funcionaba un taller textil, sino que era habitado por una pareja de inquilinos que se habían mudado allí recientemente. Además de esa misma diligencia surgió la inexistencia de alguna conexión entre ambos inmuebles (ver fs. 128/130).

Por tanto, si bien no se pudo acreditar, en este aspecto, los dichos de la denunciante, sí se obtuvieron datos vinculados al otro inmueble, es decir al de la avenida XXX 1496, lográndose confirmar durante el trámite del presente proceso la existencia de un ilícito y la responsabilidad de XXX en el mismo.

Nótese que el nombrado fue visto y además entrevistado de manera encubierta en varios momentos de



la investigación por los agentes de la policía en el domicilio de la calle XXX 1496 de esta ciudad y no en el otro sitio indicado, es decir, el de la calle XXX (fs. 18/19, 43/45 y 99/100).

A eso debe sumarse la circunstancia de que también a través de observaciones y de entrevistas con vecinos del personal policial se pudo establecer, que allí funcionaba un taller de costura, tal como dijo la denunciante y posteriormente esa circunstancia fue ratificada a partir del resultado del allanamiento allí concretado (ver srios. 191/17, 328/17 y 1120/17 de la División Trata de Persona de la Policía Federal Argentina incorporados al expediente).

Del sumario policial N°1296/2017 incorporado a fs. 144/89 que documenta esa diligencia, se desprende que, al momento de practicarse la diligencia, en el lugar había máquinas de coser, distribuidas en dos espacios diferentes, y varias prendas sin terminar de distintas telas y colores.

De ese procedimiento, da cuenta el acta de fs. 152/54, el croquis de fs. 160/61, las fotografías que ilustran el domicilio allanado y los elementos vinculados a los hechos investigados y que quedaron dentro del local que fue clausurado en ese momento, como así también elementos y documentación incautada y actualmente reservada en Secretaría -ver fs. 163/84-.

Es importante destacar que de dichas actuaciones surge que efectivamente allí funcionaba un taller dedicado a la confección de productos textiles, el que más adelante se supo que no tenía la habilitación administrativa para funcionar como tal (ver fs. 80/4 y 201/7).

Es oportuno aclarar que si bien en aquella oportunidad tanto XXX como XXX se identificaron frente al personal policial como los dueños del lugar, lo cierto es que de las distintas diligencias policiales practicadas con carácter previo al allanamiento, de la prueba documental que se fue incorporando con posteridad a esa diligencia, como así también de las declaraciones





testimoniales e indagatorias oportunamente prestadas, se pudo establecer que en realidad el responsable del lugar y de las tareas que allí se desarrollaban era el primero de los nombrados, es decir, XXX.

Sobre esta circunstancia resulta oportuno recordar que de las tareas policiales surge que los vecinos señalaban a XXX como el responsable del lugar y no a su pareja XXX (ver fs. 99) como así también que la documentación incautada -que será analizada a continuación-, también involucra únicamente al imputado (ver documentos digitales incorporados al presente).

En este sentido, nótese que del contrato de alquiler vinculado al inmueble en cuestión surge que es XXX quien el 20 de mayo de 2016 celebró ese acuerdo, como locatario, con el propietario, XXX, por un plazo de 36 meses. De ese documento, entre otras cosas, se desprende que XXX "(...) acepta ocupar en tal carácter el inmueble que se individualiza como vivienda unifamiliar, ubicado en calle Av. XXX 1496, Mataderos, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...)".

También, entre la documentación incautada se distinguen recibos de alquiler de dicha propiedad como así también presupuestos, remitos "p/traslado de mercadería" y anotaciones en las que se individualizan distintas prendas de vestir, en las que aparece mencionado únicamente "XXX", "XXX" y "XXX", no así la coimputada XXX.

Cabe agregar que de los testimonios de la causa N° 9.269/2016, se pudo conocer que el 1° de julio de 2016, se inició una investigación -la que luego se archivó por inexistencia de delito- vinculada al funcionamiento de un taller textil en la calle XXX N° 3543 de esta ciudad, en el que XXX se había desempeñado como encargado (ver fs. 392/7).

Por otra parte, también se ha podido probar que esa propiedad efectivamente tuvo funcionamiento en el plazo en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa, a través de los consumos surgidos de las facturas de las empresas Edesur y Metrogas reservadas en secretaría.



Sentado ello, es decir, que en la avenida XXX 1496 de esta ciudad funcionaba un taller textil y que su propietario era XXX, corresponde que me expida acerca de las víctimas del hecho reprochado a éste.

Para ello es oportuno recordar la diligencia concretada en el inmueble en cuestión por agentes de la División de Trata de Personas de la Policía federal Argentina, la que además contó con la participación de personal de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Dirección General de Protección del Trabajo, de la Dirección General de Fiscalización y Control -estas dos últimas pertenecientes al Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires- y del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata".

Que en ese momento además de los imputados, XXX y XXX y la de sus hijos menores de edad -XXX y XXX-, se constató la presencia de otras personas: sr. XXX y XXX junto a su hijo menor de edad, XXX, la de XXX, XXX, XXX, XXX y finalmente la de XXX y XXX, junto a su hijo menor de edad, XXX.

Corresponde señalar que fue durante esa diligencia, en la que si bien todos exhibieron documentación para acreditar su identidad -a excepción de XXX que dijo tenerlo en su casa-, que se pudo constatar que los únicos que no tenían Documento Nacional de Identidad argentino eran XXX, XXX y el hijo de ambos XXX.

Además, el personal de Migraciones aseguró en ese momento que en lugar había "*(...) ocho personas regulares mayores de edad, dos de ellas irregulares, todas ellas extranjeras nacionalidad boliviana y tres niños (...)*" (fs. 152/54 y 162). Es decir, en ese momento, ya se pudo constatar que dos personas estaban en situación migratoria irregular, a saber: XXX y XXX.

Es oportuno señalar que conforme informaran las profesionales del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas" del Ministerio de Justicia de la Nación ninguno de los allí presentes se acogió al





programa de asistencia que les ofrecieron (ver el informe incorporado a fs. 223/27 y la declaración prestada por la Inspector XXX, a cargo del procedimiento -fs. 145/48 y 149-).

De ese mismo informe se desprende que todas las personas entrevistadas eran de nacionalidad boliviana y que únicamente cuatro de las diez personas que fueron individualizadas durante la diligencia en el domicilio, eran quienes trabajaban para el imputado.

Concretamente quienes cumplían tareas allí, con las aclaraciones que luego haré, eran XXX y XXX, XXX y XXX. Que de dicha actuación también se desprende que a excepción de esta última, los otros tres además vivían en el lugar a donde funcionaba el taller textil pero ninguno de ellos pagaba alquiler por distintos motivos.

Nótese que las profesionales del mencionado Programa también aclararon que dos de los que vivían en el lugar eran familiares del imputado -XXX y XXX- y que el otro sindicado como víctima en el requerimiento de elevación a juicio XXX dijo que "no pagaba alquiler en tanto trabajaba en el lugar".

En relación a los restantes individuos que se encontraban allí aquel día, las profesionales intervinientes pudieron saber que algunos se encontraban circunstancialmente en el lugar, que otros residían allí en calidad de inquilinos -el imputado subalquilaba habitaciones- e incluso que una pareja que habitaba en ese inmueble con su hijo menor de edad contaba con un espacio para poder trabajar con sus propias máquinas de coser (3) y realizar trabajos de costura por su cuenta.

Es oportuno señalar que en otro apartado del informe bajo análisis, se consignó que la mayoría de personas entrevistadas ese día, habían migrado a la Argentina hacía unos años y solventado el traslado desde su país con recursos propios.

En lo que aquí interesa, cabe destacar que dos de las personas que se encontraban en el taller y dijeron trabajar allí, esto es XXX y XXX -a quienes me referiré a continuación, pues si bien fueron sindicadas como



víctimas en el requerimiento de elevación a juicio no fueron tratadas como tal en el acuerdo de juicio abreviado, contaron en cámara Gesell que ya estaban en el país con anterioridad a realizar tareas en el lugar que resultó involucrado como así también haber trabajado en otros sitios antes de hacerlo allí (fs. 245/74).

Más adelante haré mención a los familiares del imputado pues considero, tal como hizo el Ministerio Público Fiscal, que su situación ha sido distinta y que efectivamente han sido víctimas del obrar del imputado.

Ahora bien, en relación a aquéllos, XXX y XXX, contaron que llegaron al taller a raíz de anuncios radiales, el primero porque buscaba una habitación para alquilar y la segunda un empleo.

Sobre esta circunstancia es necesario recordar que el imputado brindó una explicación en su declaración indagatoria. Contó que en el país hay radios comunitarias para ciudadanos oriundos de Bolivia a donde se pasan avisos clasificados al mediodía y a la tarde; que él pagaba por un anuncio y de esa manera los interesados lo contactaban. Que los fabricantes también anunciaban por ese mismo medio cuando necesitaban y que "todavía se sigue haciendo así".

Entiendo, por lo tanto, que se trata de una práctica común que tal como ha sido presentada y explicada no muestra ningún signo de ilicitud y que en definitiva es una forma de reunir a gente de una misma nacionalidad y que, por tanto, no se trata de una maniobra de "captación" como lo entendió la fiscal de la instancia anterior.

Es oportuno señalar que el propio XXX, quien dijo tener estudios universitarios completos -ingeniero en sistemas- y haber llegado al país con la expectativa de insertarse profesionalmente en el mercado laboral pero que obstáculos, dados por "requisitos administrativos burocráticos" (la homologación de su título), se lo habrían impedido, explicó que cuando llegó al principio vivió con un familiar pero que con posterioridad, a





través de un aviso radial, contactó a XXX para alquilar un cuarto en donde también funcionaba el taller.

Contó también que una vez instalado en el lugar, a partir de ese anuncio en la radio, buscó trabajo vinculado a lo suyo pero que como no conseguía, XXX que era el dueño del taller, le ofreció trabajar ahí y que de esa manera comenzó como aprendiz. Que trabajaba como ayudante de XXX mientras aprendía a "costurar".

Sobre esta circunstancia, también refirió que el imputado le aseguró "poco a poco vas a aprender y vas a ganar más" y más adelante destacó que "como me estaba enseñando a coser no había mucho trabajo" y que el acusado le pagó lo que le había prometido. No resulta menor el hecho de que el nombrado, con posterioridad al allanamiento y a la clausura del taller, continuó viviendo con los acusados en el mismo domicilio.

Por su parte, la Sra. XXX, contó que se encontraba en el país desde hacía siete años y que había venido por motivos económicos, pensando en conseguir un trabajo y que su madre ya se encontraba establecida en el país. Agregó que efectivamente desempeñaba tareas en el taller en cuestión como overlockista desde el mes de junio de ese año (2017) pero que debido a que tenía una hija que padecía de una enfermedad grave, "en varias oportunidades no puede cumplir con el horario que hace el resto de los trabajadores".

Al momento de declarar en cámara Gesell la nombrada le contó a la profesional que la entrevistó que ella no iba a trabajar siempre al taller pues tenía, además de una hija de dos años otra niña de 6 años "delicada de salud" a quien debía llevar al hospital, al médico y también al jardín, entonces a veces salía y volvía el taller pero que muchas veces como los turnos eran a la tarde se retiraba y no volvía hasta el día siguiente. Durante su testimonio dijo que por este motivo familiar durante muchos años no había podido desempeñarse laboralmente.

Agregó, más adelante, que el horario pactado no era obligatorio y que XXX le daba tiempo para salir, sin



recibir ningún reclamo por parte de éste quien simplemente le decía "si necesitas anda".

Esta circunstancia se vio corroborada por los dichos de XXX, quien refirió que la nombrada iba de vez en cuando porque "tiene a su hija y es mamá sola" como así también por el testimonio brindado por XXX, que al ser preguntado durante su declaración aseguró que en el taller también cosía "una señora que no venía muy seguido, que se llama XXX" y más adelante "ella venía de vez en cuando por el tema de su hijita que no tenía quien la cuide".

Es decir, con lo analizado hasta acá, no se vislumbra que en relación a ellos dos, haya existido un proceso de captación ni un posterior acogimiento para explotarlos laboralmente y por ende que deban ser consideradas como víctimas del hecho reprochado a XXX en este proceso.

En ese punto es importante insistir en que XXX ya se encontraba alojado en el domicilio de los imputados cuando recibió la oferta laboral de XXX; es decir que la propuesta apareció con posterioridad al inicio de su estadía en el lugar.

Que tampoco el caso de XXX queda incluido en ese proceso, pues se contactó con el imputado para trabajar allí a raíz de un anuncio que escuchó en la radio, pues estaba interesada en el trabajo y aceptó las condiciones ofrecidas con las salvedades ya apuntadas.

En este caso es oportuno señalar que si bien es cierto que el empleo ofrecido a ésta por XXX no se ajustaba a los límites impuestos por la normativa laboral la realidad es que tal como se analizó ella tampoco cumplía con sus tareas conforme lo pactado.

Sentado ello, entiendo tal como lo hizo el Ministerio Público Fiscal, que el caso de XXX y de su pareja XXX, familiares de XXX es distinto pues si bien su llegada y permanencia en el país también fue voluntaria, como en los otros dos casos, terminaron involucrados en el accionar de XXX.





Al ser entrevistados por el personal del Programa Nacional de Rescate y luego por las profesionales en cámara Gesell, contaron que habían llegado al país hacía muy poco tiempo (dos semanas antes del allanamiento), junto a su hijo menor de edad XXX y que ellos mismos habían solventado sus pasajes para viajar al país.

XXX, hermana del acusado XXX, contó que recién al momento en que se encontraban en la frontera del país le avisó a éste que estaban viajando para aquí; que era una sorpresa porque sabían que él estaba mal de salud. Agregó, más adelante: *"vinimos por propia voluntad, teníamos un dinerito ahorrado y vinimos a visitar, pero no lo dijo para quedarnos o no"*. También brindó precisiones acerca de lo que habían gastado en la compra de los pasajes de colectivo para concretar el traslado al país.

Por su parte, el esposo de XXX, XXX, en la primera entrevista con los profesionales que lo asistieron durante el allanamiento contó que su estadía en la Argentina obedecía a fines turísticos. Aseguró "para mí es venir de paseo y aprovechar el trabajo".

Más adelante, al momento de declarar en cámara Gesell, ambos brindaron precisiones al respecto y contaron que su intención era venir para conocer, de visita y además trabajar. XXX incluso le contó a la licenciada que lo entrevistó, que había estado trabajando en Chile hacía poco *"trabajas y conoces países, es mi pensamiento; si no trabajas a diario la plata se va, y cuando trabajas y conoces lugares"*.

En este sentido, XXX aseguró que los empleados del taller eran dos, ella y XXX, que era un ayudante del imputado. Contó que si bien hacía un tiempo había llegado de Bolivia la hermana de éste con la familia y vivían allí, no trabajaban en el taller sino que habían venido de visita porque "es como que XXX se estaba sintiendo mal últimamente".

Durante su declaración XXX también hizo referencia a que encontrándose aquí salían a pasear "salimos todos los días a dar vueltas".



Todo ello coincide con lo declarado durante la instrucción por XXX.

También del informe ya mencionado surge que las profesionales consignaron que *"cuatro de las personas entrevistadas dijeron que trabajaban en el taller allanado para el señor XXX, dos de ellas siendo familiares del dueño"*, como así también que *"la señora XXX, hermana del dueño del taller, refirió que estaba aprendiendo a coser y que aún no sabía cuál sería su remuneración"*.

Allí mismo se consignó que todos los trabajadores del taller textil refirieron encontrarse en situación de trabajo no registrado.

Cabe agregar a lo ya dicho que el mencionado XXX aclaró que era albañil, que no le interesaba ni a él ni a su pareja trabajar en el taller y que tampoco le gustaba la costura; y que solo tenía *"noción, para hacer los pantalones"* y que incluso su pareja, XXX, reconoció que le gustaría trabajar en este país como peluquera porque tenía conocimientos pero que no había traído sus herramientas y acá eran caras. Con relación al taller de su hermano dijo que estaba aprendiendo.

Es decir, de sus propios dichos se desprende que ninguno de los dos tenía conocimientos previos ni se dedicaba a la costura, que tampoco tenían la intención de dedicarse a ello y que la venida al país obedeció más bien a visitar a su hermano y a conocer la ciudad.

No se evidencia en ningún momento que el acusado, hubiera facilitado o gestionado la venida al país de su hermana y de su pareja con la intención de que trabajaran para él en el taller, aunque como quedara expuesto, con posterioridad recibieron la oferta laboral de su parte y comenzaron a hacerlo.

Cabe destacar, además, que éstos reconocieron que recién cuando llegaron al país el imputado les ofreció un lugar a donde quedarse y que no pagaron alquiler. Sin embargo no pudieron brindar precisiones en relación al sueldo que se les pagaría como retribución a las tareas que allí realizaban.





A esta altura es importante destacar que todos los que trabajaban en el taller en cuestión, hicieron referencia a que se les daba un tiempo, que oscilaba entre 20 minutos, media hora o una hora, para desayunar, almorzar y tomar el té, incluso alguno habló de la cena y que los costos de las comidas corrían por cuenta de los dueños del lugar.

Además hicieron hincapié en la libertad que tenían para el ingreso y el egreso del lugar; señalando los que vivían allí que tenían llaves de la puerta de entrada.

Sobre este punto la sra. XXX contó que su hermano les dio una llave para salir y entrar del lugar y en el mismo sentido se pronunció XXX que dijo que siempre tuvo llave para entrar y salir del lugar y que cuando tuvo algún problema de salud le dieron permiso para salir "sin inconveniente".

Por su parte, la sra. XXX dijo que la puerta de entrada del lugar permanecía abierta, es decir, sin llave y que ella no vivía allí sino que tenía su casa.

Ninguna de las presuntas víctimas mencionó en algún momento la existencia de multas o de algún tipo de deuda con el dueño de taller y al serle preguntado específicamente a la sra. XXX esa circunstancia se manifestó de manera negativa; tampoco hablaron de malos tratos por parte del dueño del taller.

Entiendo, tal como lo hizo Ministerio Público Fiscal, que son todas esas circunstancias apuntadas las que no permiten mantener, con la certeza exigida en esta instancia, la tesis ensayada en el requerimiento de elevación a juicio por la fiscal de la instancia anterior y que esa duda, en este aspecto, debe asistir a los acusados.

Ahora bien, si bien queda descartada la responsabilidad de XXX y de XXX en el delito previsto por el artículo 145 bis del código penal, entiendo que aquél sí deberá responder penalmente en función de lo ocurrido y probado con relación a XXX y XXX, mientras que en relación a la coimputada me inclino por la solución liberatoria propuesta por las partes.



Ello por cuanto no puede desconocerse que era el dueño del taller textil ubicado en la avenida XXX 1496 de esta ciudad como así también era quien ejercía el rol de encargado del negocio en todos los aspectos que ello implica.

En este sentido, es importante recordar, además de lo que surge de la documentación incautada y reservada en secretaría a la que ya me referí, que todas las personas entrevistadas por las profesionales al momento de concretarse la diligencia en el taller el 8 de agosto de de 2017, lo señalaron como el responsable y/o dueño del taller y de la vivienda.

Que todos reconocieron, por el contrario, que XXX se ocupaba de cocinar y de ordenar el lugar de trabajo mientras que el acusado *"además de cumplir con las tareas de encargado realizaba tareas de costura en los mismos horarios que el resto"*.

El sr. XXX, durante su declaración aseguró que era XXX quien se ocupaba de ir al supermercado para hacer las compras y que también cocinaba para todos, *"cocinaba arto(sic)"*.

Por su parte, XXX, contó que su cuñada salía, cocinaba, cuidaba a su esposo y a sus hijos y que no trabajaba fijo en el taller. Que ella a veces la ayudaba a cocinar y que comían todos juntos.

Cuento también con el testimonio de XXX que sobre este punto, agregó que cuando XXX salía, una o dos horas, se quedaba su esposa XXX; que en ese momento ella *"era una trabajadora como nosotros(...) traía la máquina y nos ayudaba"* pero que no les daba indicaciones, sino que éstas eran impartidas únicamente por aquél antes de irse. Contó también que era éste, quien se encargaba de buscar los materiales en la fábrica y los llevaba al taller para que trabajaran.

La testigo fue conteste con lo declarado por los demás en cuanto a que la que se ocupaba de cocinar era la esposa de XXX, es decir la imputada, mientras que quien se ocupaba de los pagos por el trabajo era el nombrado.





Tales dichos evidencian que la función que tenía XXX en el lugar era la de una ama de casa, abocada a su familia y que únicamente colaboraba con su marido en caso de resultar necesario, puesto que, en definitiva, del funcionamiento del taller dependía el ingreso de dinero para ella y su familia.

Es decir, un análisis pormenorizado de todas las cuestiones ya apuntadas me llevan a afirmar, además del rol que tenía cada uno de los acusados en lo cotidiano, que se trataba de un taller familiar en el que además colaboraban otros dos individuos ajenos a ella pero con un régimen laboral flexible y accesible.

Nótese que las profesionales del Programa indicaron que *"(...) De sus discursos, de la familia XXX-XXX, familiares del dueño del taller textil se puede inferir que se organizarían en un marco de economía de subsistencia familiar. Según expresaron no tenían condiciones laborales claras en cuanto a la remuneración y salario(...)"*.

Que lo dicho hasta acá, en este sentido, coincide con lo declarado por los imputados en sus indagatorias.

La sra. XXX aseguró: *"Yo en general en el taller, no tuve mucho que ver, lo único que hacía en el lugar era ocuparme de mis hijos que entonces eran muy chiquitos, yo no me metía en eso, el que se ocupaba era XXX, de contratar o darles trabajo temporal, de todo se encargaba él (...)"*.

Por su parte, el imputado reconoció dedicarse a la costura, y explicó quiénes lo ayudaban, cómo habían llegado a contactarse con él y cómo era el funcionamiento del taller. Sobre esto último, contó que el flujo de trabajo no era constante sino por temporadas y que en ese momento buscaba gente que lo ayudara con la costura; que los fabricantes les daban el trabajo y cuando lo terminaban lo entregaban y ellos le pagaban y él después distribuía el dinero entre sus ayudantes. Insistió en que no se trataba de algo fijo, *"Todos trabajábamos en grupo, pero no había un volumen constante de trabajo"*.



Entiendo que todas esas circunstancias, han generado desprolijidades en el manejo del taller y en la relación del imputado con sus trabajadores como así también afectado aquello referido al pago de un salario inferior al que conforme la normativa vigente debía concretar.

Por lo demás, tampoco se cuenta con información detallada sobre el funcionamiento del taller textil que pueda demostrar el caudal y/o magnitud de la fabricación, quién encargaba la producción y cuánto pagaban por ello; es decir, no se pueden conocer la ganancia que efectivamente percibió XXX en función de la actividad llevada adelante por su taller textil y, por lo tanto, no resulta posible establecer con certeza el porcentaje que retenía para sí y el que distribuía entre sus empleados.

De esta manera, tampoco se puede asegurar que hubiera habido un incremento patrimonial por parte de los acusados, circunstancia que normalmente suele existir en el delito de trata de personas; máxime cuando de los informes socio ambientales de los acusados se desprende que éstos estarían inmersos en la misma realidad de vulnerabilidad socioeconómica que las propias víctimas.

Finalmente, resultan de suma trascendencia las constancias de la Dirección Nacional de Migraciones aportadas por la fiscalía con acuerdo de las defensas, que dan cuenta de que las víctimas ingresaron al país el 25 de julio de 2017, que XXX obtuvo la residencia temporaria en el territorio nacional el 23 de noviembre de ese año mientras que su pareja, un mes después, el 27 de diciembre.

De esas mismas actuaciones surge que los dos también abandonaron el país el 18 de octubre de 2018 y que hasta la fecha en que se celebró el acuerdo de juicio abreviado no habían vuelto a ingresar.





b.- Ahora bien, en cuanto a XXX, el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo presentado -tal como quedara expuesto al inicio- ha solicitado su absolución con relación a la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 17 de mayo de 2021, esto es como coautora del delito de trata de personas.

Que más allá del reconocimiento de XXX acerca de la existencia de los hechos tal como han quedado determinados y de su exclusiva responsabilidad en ellos, lo cierto es que la prueba colectada y ya analizada, me convence del temperamento propuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Que tal como ya se analizara con relación a XXX, entiendo que no se ha podido probar con el grado de certeza que exige la instancia la existencia de aquel delito reprochado en el requerimiento de elevación a juicio.

Por otra parte, de las evidencias reunidas durante el proceso, a diferencia de lo dicho respecto de XXX, no surge que XXX en algún momento hubiera ostentado un rol funcional de dirección o coadministración del taller textil en cuestión sino que, por el contrario, se estableció que ella se dedicaba a los quehaceres del hogar -cocina, tareas de limpieza, compras, crianza de sus hijos- y que en algún caso, cuando era necesario por alguna circunstancia excepcional como por ejemplo, la ausencia de algún empleado o su marido salía pues debía hacer alguna diligencia, colaboraba allí como una trabajadora más.

Que tampoco surge que la nombrada tuviera injerencia en alguna de las decisiones vinculadas al taller ni implicancia en los contratos de subalquiler de las habitaciones en donde vivían y además funcionaba el taller.

Que en virtud de lo expuesto, de conformidad con las evidencias colectadas, no se vislumbra responsabilidad alguna en el hecho que finalmente se le reprochó a su marido.



Sentado ello, cabe decir que, si bien en el ámbito del juicio oral cabe admitir el carácter vinculante del pedido absolutorio concretado por la Fiscalía, pues encuentra sustento en la normativa procesal vigente, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los antecedentes "Tarifeño" y "Mostaccio" entre otros, en el contexto del juicio abreviado ese aspecto tiene particularidades. Una de ellas es la posibilidad de rechazo en el caso de que la postura encuentre otra solución en el supuesto de la realización del debate.

Este punto no se observa en este caso.

Efectivamente, entiendo que la audiencia no resulta, en el presente, una vía apta para dar respuesta distinta a la asumida en esta instancia. No se percibe posibilidad real de la aparición de elementos de juicio que den por tierra con la posición asumida por el titular de la acción.

De ese modo, la consideración pasa, análogamente a lo que acontece en un juicio oral, al análisis de razonabilidad de la ponderación realizada por el Ministerio Público Fiscal.

Esto se justifica por el hecho que la jurisdicción siempre retiene para sí el control básico de legalidad de todos los actos que se desenvuelven bajo su competencia; incluidos los planteos del fiscal, sean acusatorios o liberadores. No se trata, claro está, de verificar la coincidencia de opiniones entre lo sostenido por la Fiscal y lo representado por el juez, sino de resguardar el imperio de la ley.

En efecto, en esta ponderación no se evalúan criterios de Política Criminal o perspectivas sobre el valor convictivo de la prueba, en tanto encuentre algún fundamento en los hechos y el derecho. El control del que aquí se habla, busca evitar arbitrariedades o soluciones que impliquen un apartamiento del orden jurídico vigente. Esto surge de las funciones propias del sistema judicial en un Estado Constitucional y, en particular, cuando se relacionan con la preservación de





la legalidad en el ejercicio de acciones vinculadas con la potestad punitiva. De esa forma, y más allá del sistema procesal que se adopte o la interpretación que merezca la normativa vigente en punto a las competencias del Ministerio Público desde la perspectiva de un ordenamiento con tendencia acusatoria, la jurisdicción siempre ha de ponderar los actos que se susciten ante sus estrados.

Esto, ciertamente, no quita autonomía al Ministerio Público -órgano extra poder- ni pone en trance las prerrogativas de un esquema pretendidamente acusatorio. Todo lo contrario, crea un ámbito idóneo para el ejercicio de esas funciones de Política Criminal -que a partir de la reforma constitucional se han puesto en la esfera de la actuación fiscal- al asegurar la garantía esencial de un orden republicano, que es la razonabilidad y legalidad de las decisiones.

Precisado ese punto y sometida la cuestión al referido control, entiendo también que de los elementos probatorios reunidos durante la investigación, no surge responsabilidad alguna de la nombrada.

Por todo ello resulta de recibo el pedido absolutorio de los Dres. Marcelo Colombo y Victoria Sassola.

III.-

Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el apartado III del requerimiento de elevación de la causa a juicio (con el cual coincido y al que me remito, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse como parte integrante de este decisorio) como así también de en las constancias de la Dirección Nacional de Migraciones aportadas al momento de presentar el acuerdo de juicio abreviado.

Todo ello se complementa con el reconocimiento de XXX, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos reprochados por el Ministerio Público Fiscal en esta instancia como en lo que atañe a su intervención en



los mismos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado y ratificado en la audiencia oportunamente celebrada.

IV.-

Los sres. representantes del Ministerio Público Fiscal intervinientes en esta etapa del proceso, expusieron fundadamente los motivos que los condujeron a considerar que los hechos previamente descriptos debían ser calificados como constitutivos del delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de dos (2) personas extranjeras en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio.

En este punto, estimo que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y que, según los testimonios, constancias e informes agregados a la causa, valorados a la luz de la sana crítica racional (conforme a los artículos 398, segundo párrafo y 431 bis, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación), la calificación sostenida y el grado de participación valorado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, se encuentran acabadamente fundados y motivados.

V.-

Por otro lado, no concurren circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre las conductas desplegadas por XXX, así como tampoco inculpabilidad o inimputabilidad que torne lícito o irreprochable el hecho típico investigado.

VI.-

Previo a introducirme a analizar el monto de la pena seleccionada para los hechos que aquí se juzgan como así también la pena única acordada, es pertinente recordar que, a su respecto, rige lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 del código ritual, esto es, que no se podrá imponer -en caso de aceptarse la solicitud- una pena superior o más grave que la pretendida por el Ministerio Público Fiscal.

Este límite, impuesto por la ley, importa una garantía para las personas imputadas, quienes resignan





la celebración de la audiencia de debate y reconocen su responsabilidad en el hecho, al tiempo que traduce un criterio de política criminal ejercido por el titular de la acción al tiempo del acuerdo.

En este sentido, el acuerdo al que arribaron las partes resulta dentro de los límites legales y el pedido de pena que efectuara el Dr. Colombo y la Dra. Sassola, se encuentra motivado, de conformidad con las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Ahora bien, pasaré entonces a enumerar y valorar las circunstancias a ser tenidas en cuenta, a los fines de determinar la sanción a imponer a XXX, respecto de los hechos por los que fuera encontrado penalmente responsable.

En esta línea, resulta ineludible considerar, como atenuantes, las circunstancias personales del imputado, nótese que del informe social realizado por el personal de la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de lo dicho por el nombrado durante la audiencia, se pudo conocer que se trata de una persona que no ha tenido acceso a la educación pues si bien hizo primer grado -sabe leer y escribir en una escuela rural de su país de origen, lo hacía de manera irregular pues debía recorrer dos horas a pie para llegar a la escuela, dependiendo su asistencia, entre otros motivos, de las condiciones climáticas.

Que además se supo que debió abandonar la escolaridad en aquel momento en pos de priorizar una actividad remunerada y si bien la intentó retomar a los 10 o 12 años no pudo hacerlo por el mismo motivo. Que según dijera la licenciada que lo entrevistó la formación académica no formó parte de las prioridades en su familia.

Valoro también que se trata de una persona con hábitos laborales. Del mencionado informe surge que desde una edad muy temprana debió colaborar con su grupo familiar, ayudando en tareas rurales "que llevaban



adelante como medio de subsistencia" como así también trasladando a pie los bultos con materia prima que llevaban para vender en una feria.

Contó también en ese momento que se trasladó junto a su padre y a un hermano a la ciudad de La Paz "con expectativas de progreso"; que mientras su padre se insertó en el rubro de la construcción, su hermano y él realizaban diversas labores remuneradas, regresando al hogar familiar los fines de semana, llevando lo recaudado.

Que durante ese tiempo lustró zapatos y vendió golosinas en la vía pública, ayudó a su progenitor en tareas menores de albañilería, cargó camiones de reparto para una fábrica de gaseosas, fue vendedor y repartidor y que debió abandonar para realizar el servicio militar obligatorio.

La Lic. XXX, a cargo del informe al que me he referido, destacó que el imputado ha tenido "una infancia sacrificada" y destacó como favorable su intención de progreso pese al contexto adverso en el que creció. Entiendo que eso debe operar a favor del acusado.

Es importante recordar que durante esa entrevista contó que una vez que culminó el servicio militar obligatorio migró a la Argentina en el año 2010 a raíz de una oferta laboral como costurero en el rubro textil a la que accedió pues tenía expectativas de progresar económicamente.

Durante varios años trabajó en diferentes talleres e incluso en algún momento se desempeñó simultáneamente en otros rubros -colaboración en un medio radial de la comunidad boliviana, animación de cumpleaños y otros eventos- lo que le permitió generar más ingresos e independizarse dentro del rubro textil durante algún tiempo. Señaló que esa actividad la realizaba generalmente de madrugada pero que la abandonó cuando su ex pareja quedó embarazada de su primogénita.

Contó que cerró su taller luego de que se le iniciara la presente causa y que actualmente se desempeña en diferentes talleres textiles; que no tiene





un trabajo fijo sino temporales "hasta finalizar una determinada producción" refiriendo mantener jornadas laborales extensas y que eso le genera ingresos económicos fluctuantes y escasos. Agrega que también realiza changas como albañil y que colabora con la manutención de sus hijos menores de edad.

También considero de manera positiva que se encuentra regularizada su situación migratoria y que cuenta con contención familiar. Que si bien sus progenitores y hermanos viven en Bolivia, mantiene comunicación telefónica de manera regular y los ha ido a visitar. Sobre este punto es oportuno recordar que la Lic. XXX consignó que *"su familia primaria está en conocimiento de la situación por la que atraviesa, manifestando que los mismos están angustiados por todo lo que él está viviendo, insistiendo sus progenitores en que regrese a su país natal, tras la resolución de su situación judicial"*.

Además, habré de ponderar la buena impresión causada durante la audiencia de visu como el reconocimiento respecto de la existencia de los hechos y de su exclusiva participación, junto con los demás factores que conforman las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por último considero como atenuante el escaso tiempo en el que tuvo lugar la actividad delictiva como así también que las víctimas han abandonado el país.

De otra parte, entiendo que aparece como un agravante la circunstancia de que XXX se benefició a expensas del trabajo de familiares, concretamente de su hermana y de su marido quienes no habían considerado en ningún momento trabajar en el taller de su hermano.

También, considero de manera negativa el hecho de que al momento del allanamiento el lugar tenía una faja de clausura y que pese a ello se encontraba funcionando.

Por ello, de conformidad con lo pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal unipersonal, es que corresponde condenar a XXX, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional



y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de dos personas extranjeras en territorio nacional con el fin de obtener un beneficio económico (*artículos 26, 29 inciso 3°, 40, 45 del Código Penal, art. 117 de la ley 25.871 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación*).

Por otro lado, conforme a lo pactado por las partes, corresponde condenar al nombrado, a la pena única de dos años de prisión en suspenso y costas, comprensiva de la impuesta en la presente causa y de la pena de dos meses de prisión también en suspenso que le fuera impuesta por el delito de desobediencia el 23 de junio del año 2022, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de Capital Federal, en el marco de la causa N° 2519/20 (N° interno 6723) (*artículos 58 del Código Penal*).

En punto a la modalidad de cumplimiento, no advierto que concurren ahora razones que justifiquen el encierro del nombrado. Las penas pautadas y la circunstancia de que en aquella causa se juzgara un suceso posterior -12 de enero de 2020- al que originó el presente proceso habilitan, tal como fue acordado por las partes, que pueda ser de ejecución condicional, en los términos del artículo 26 del Código Penal.

Por otra parte, considero oportuno que el nombrado cumpla, por el mismo plazo que el de la condena, esto es, dos años, con las obligaciones pactadas por las partes, a saber: fijar residencia, someterse-cada seis meses- al control de la Delegación del Patronato que por su domicilio le corresponda y realizar trabajos no remunerados (art. 27 bis inc. 1 y 8° del Código Penal).

En cuanto a esta última, entiendo que es conveniente que sea el propio imputado el que designe un lugar para cumplir con dichas tareas en virtud de que según dijo, cumple con una extensa jornada laboral. Es por esta misma razón que considero suficiente que el nombrado cumpla seis horas mensuales -como promedio- y fuera de sus horarios laborales debiendo acreditarlo con las





constancias respectivas cada seis meses ante este Tribunal.

VII.-

Asimismo, como se adelantó, el resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas causídicas a la persona imputada, debiéndose regir ellas sobre la base de lo decidido en los pronunciamientos que se unifican (*artículo 29, inciso 3º, del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación*).

VIII.-

En cuanto a los efectos reservados en la secretaría del Tribunal, habré de disponer lo siguiente:

a) Incorporar al presente tres (3) recibos de alquiler a nombre del imputado; cuatro (4) talones "documento no válido como factura" de presupuesto; tres (3) Remitos internos para traslado de mercadería; una (1) factura de Metrogas, de Edesur; Contrato de locación de Avenida XXX de fecha 20 de mayo de 2016; anotaciones manuscritas que hacen referencia a indumentaria y un (1) pagaré a nombre del imputado - todo ello secuestrado en el allanamiento concretado (fs.152/54) y actualmente reservado en secretaría, conforme se desprende de la constancia de de fecha 17.10.2022-.

Ello por cuanto dicha documentación guarda relación con el hecho por el que el imputado finalmente ha resultado condenado.

b) Incorporar un sobre papel madera, identificado como "B-17.321 2 DVD'S Cras Gesell" que contiene en su interior tres DVD'S (con inscripción "Cámara Gesell 29.9.17 XXX causa 18345716"; "XXX- XXX" y "XXX"); y un soporte óptico marca Kodak.

c) Destruir un sobre papel blanco que contiene en su interior una llave color dorada que pertenecía al taller involucrado en la presente (fs. 152/154), toda vez que XXX ha manifestado que dejó de alquilar ese inmueble.

d) Finalmente, habrá de proceder a la devolución a XXX del celular marca Alcatel modelo One Touch, chip



de la empresa Movistar N° 8954075144 188948075 IMEI 358090067278324 con tarjeta de memoria de 8GB que le fuera secuestrado al momento de practicarse el allanamiento y reservado en secretaría (constancia de fecha 8.3.2022) como así también de tres (3) pagarés sin uso y un talonario de "Presupuesto" -vacios-ki.

En virtud de todo ello, de conformidad con los artículos 399, 400, 401, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.- ABSOLVER a **XXX**, de sus demás datos personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio en la presente causa CFP 18.345/2016 (N° interno 595), **sin costas** (arts. 3°, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a **XXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de dos personas extranjeras en territorio nacional con el fin de obtener un beneficio económico, a la pena de **DOS AÑOS de prisión de ejecución condicional** y **costas** (artículos 26, 29 inciso 3° y 45 del Código Penal, art. 117 de la ley 25.871 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.-UNIFICAR la sanción precedentemente impuesta con la pena de dos meses de prisión en suspenso, que le dictara el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10, con fecha 23 de junio de 2022, en la causa N° 2519/2020 (N° interno 6723), por considerarlo autor penalmente responsable del delito desobediencia y **CONDENAR**, en definitiva, a **XXX**, de los demás datos personales ya citados, **a cumplir la PENA ÚNICA de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, comprensiva de las ya mencionadas, debiéndose regir las costas sobre la base de lo decidido en los pronunciamientos que se unifican (arts. 27, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal de la Nación).





IV.- IMPONER a **XXX**, por el mismo plazo de la condena, esto es **dos años**, la obligación de: a) fijar residencia, debiendo informar a este tribunal cualquier cambio; b) someterse -cada seis meses- al control de la Delegación del Patronato de la provincia de Buenos Aires que por su domicilio le corresponda como así también; c) realizar tareas comunitarias no remuneradas, a razón de seis horas mensuales como promedio y fuera de sus horarios laborales, en una institución que deberá designar dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de ser designado por el tribunal, debiendo acreditar su cumplimiento cada seis meses ante este Tribunal (*artículo 27 bis incisos 1° y 8° del Código Penal*).

V.- DAR CUMPLIMIENTO con lo dispuesto en el considerando VIII.

Tómese razón, hágase saber a las partes mediante cédulas electrónicas y notifíquese al imputado **XXX**, de manera personal. A tal fin, hágasele saber, por intermedio de su defensa, que deberá conectarse a la plataforma ZOOM, el **martes 17 de diciembre del corriente año, a las 9:30 horas** (datos de conexión ID: 813 7464 2100, Código de acceso: 216657. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese a quien corresponda. En su oportunidad **ARCHÍVESE**.

